



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101787 00 formulada por **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN** contra **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
110013103017201900020-00 y 110013110013201500623-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01787 00
Accionante: Ángel Yezid Galvis Roldan
Accionado: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de agosto de 2021.
Acta 36.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDAN** contra el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 13 DE FAMILIA** de esta ciudad, al **ICBF** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado 17 Civil del Circuito de Bogotá, cursa actualmente el proceso de pertenencia que instauró contra los herederos de Katia Constanza Ibarra Vivas y demás personas indeterminadas, con radicado 11001310301720190002000, respecto del apartamento 301 de la Avenida Carrera 30 número 53-73 de Bogotá.

Adicionalmente, en el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, se adelanta la causa 2015-00623-00 de privación de administración y usufructo de los bienes del pupilo del ICBF frente a la menor Ana María González Ibarra, en el que por un presunto yerro se cauteló el fundo, a pesar que no había sido inventariado. Ello conllevó a que la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante comisión, lo despojara de la posesión que desde hace 17 años ejerce con ánimo de señor y dueño, dejándolo en manos de la curadora provisional designada, calidad que ya no detenta, puesto que Ana María cumplió su mayoría de edad.

El 30 de junio del año en curso, su apoderado judicial solicitó a la autoridad judicial enjuiciada, restituir la detentación del predio, sin que, a la fecha de interposición del resguardo, hubiera emitido pronunciamiento alguno.

En la actualidad el predio está siendo ocupado por el señor José Eduardo Quiñonez González, con quien no ha suscrito, ni autorizado ningún contrato de arrendamiento, ni comodato.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y

mínimo vital. Ordenar, en consecuencia, al Juzgado 17 Civil del Circuito, resolver la solicitud reseñada que hace relación a la restitución física, material y recuperación de la legítima posesión del apartamento 301 ubicado en la Avenida Carrera 30 número 53-73 de Bogotá.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la protección constitucional. Expuso, en lo esencial, que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, puesto que el actor no agotó los recursos ordinarios contra la providencia que negó el amparo a la posesión. Pretende por una vía inadecuada recuperarla, ya que era en el proceso de familia donde debía ejercer la defensa. La decisión desestimatoria, no lesiona las garantías superiores, en tanto que no resulta arbitraria, ni apartada de la normatividad y se encuentra debidamente motivada¹.

5.2. El Juzgado 13 de Familia de Bogotá, remitió el link de la actuación allí adelantada e informó que con anterioridad el accionante ha interpuesto varias acciones de tutela contra el despacho².

5.3. La Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local de Teusaquillo, se resistió a la queja tuitiva. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones son ajenas al marco de su competencia. Además, la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental; y, el accionante cuenta con mecanismos de defensa en el proceso civil³.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico, telegrama y aviso en la página web

¹ PDF07Respuesta...

² PDF10OFICIOTUTELA...

³ PDF22RespuestaAlcaldia

de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra que el amparo está llamado a fracasar, pues el señor Ángel Yezid Galvis Roldan, no solo revela desconocimiento de la actuación confutada, sino también, porque tal como lo esgrimió la autoridad enjuiciada, la salvaguarda no supera el umbral de la subsidiariedad que es connatural.

Al efecto, lo primero que columbra la Sala es que el ciudadano censura una tardanza en dirimir el memorial presentado por su apoderado el 30 de junio de 2021. Sin embargo, de la revisión de las piezas procesales remitidas, así como la respuesta dada por el encartado, se colige que por auto del 17 de agosto postrero, resolvió, entre otros aspectos, “...Rechazar por notoriamente improcedente la

solicitud de acción posesoria...”, para lo cual sostuvo que: “...no se tramita por el mismo procedimiento de pertenencia...”⁴. Esa decisión, vale anotar, se notificó por estado electrónico del día siguiente.

En esas condiciones, resulta palmario que para cuando se presentó a reparto esta queja tuitiva -19 de agosto último-, en puridad, la circunstancia que dio origen había desaparecido, por manera que nos encontramos frente a una situación de improcedencia del mecanismo de protección, por inexistencia de afrenta a prerrogativas superiores.

Por si fuera poco, obsérvese que el impulsor no enarboló los recursos ordinarios de defensa judicial que legalmente procedían, sino que se limitó a formular directamente esta acción, sin parar mientes en la existencia de esos remedios procesales, previstos para discutir la legalidad del pronunciamiento.

Al efecto, ha sido constante la jurisprudencia de la Alta Corporación, en el sentido que si “...el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales, .. a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”⁵

Precisamente, la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*.

⁴ PDF - 002CuadernoAccionPosesoriaRechazado.pdf

⁵ Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Recuérdese que la doctrina constitucional sostiene que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...*Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...*”⁶ -negrillas fuera del texto original-

Corolario, la súplica constitucional deviene improcedente, lo que conlleva inexorablemente su negativa.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDAN**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

⁶ Sentencia T-453 de 2010

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

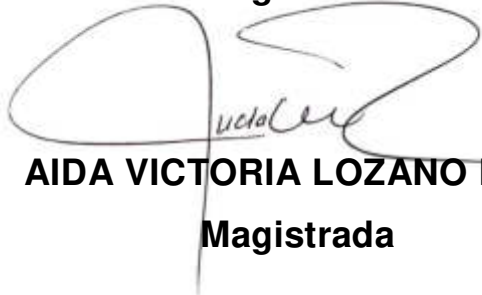
NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada